

Decreto Ley 9494/1980

La Plata, 7 de febrero de 1980.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.240-764/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5 de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 8.587, texto según Ley 9.259, por el siguiente:

“Artículo 16.- Quedan excluidos de esta ley:

- a) Las personas contratadas en virtud de autorizaciones especiales para realizar tareas determinadas, que sean propias de su competencia técnica o profesional y siempre que de la naturaleza del contrato surgiera la obligación legal de afiliación y aportación a otro régimen previsional.
- b) Las personas comprendidas en el régimen de retiros, jubilaciones y pensiones para el Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires.”

Artículo 2.- Derógase la Ley 8.685 y el artículo 2 de la Ley 9.259.

Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de marzo de 1980.

Artículo 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.